



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo por Obligación de Hacer</b>
<b>Demandante</b>	<b>William Vásquez Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Angélica Flórez de Velasco</b>
<b>Asunto</b>	<b>Niega Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00355-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, a efectos de estudiar la demanda ejecutiva de obligación por hacer, se advierte que el documento que fue presentado como título ejecutivo (Promesa de Compraventa) no reúne los requisitos para tenerse como tal, pues debe recordarse que tal tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que aquí se exige no solo debe provenir del deudor y su causante, sino que también debe ser clara, expresa y exigible, por lo tanto, al encontrarnos frente a un título complejo esto es que **“(...) los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos” (...)**<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, emerge palmario que el título a ejecutar es de carácter complejo, amén de que es necesario que junto con aquél, se aporten los documentos que acrediten que el ejecutante es comprador cumplido para pretender a su turno el cumplimiento de la prestación a su favor.

Es por ello que el artículo 422 del estatuto adjetivo civil, señala que sólo son demandables coercitivamente aquellas obligaciones que gozan de una obligación clara, expresa y exigible, elementos tales que deben converger en el(los) documento(s) que sirve(n) de base de recaudo y que son suficientes para que el competente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Cabe traer a colación, lo expresado por el Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>2</sup>, en torno a los elementos imprescindibles para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente:

*“El ser expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir que la obligación sea clara, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.*

<sup>1</sup> Bejarano Ramírez, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis, obras jurídicas.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil. Proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2016-00082-01 -interno No. 825/2016, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.



*La tercera condición es la exigibilidad, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así, en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible”.*

Corolario con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> con sujeción a la ley procesal civil ha señalado que quien pretenda por la vía ejecutiva el cumplimiento de un contrato en el que también tiene obligaciones a cargo, deberá acreditar de forma indudable que las ha cumplido u observado.

Lo anterior se refrenda con la postura de nuestro Tribunal Superior quien enseñó que: *“en el caso de la ejecución coactiva de un contrato, el demandante ha de probar que fue contratante cumplido, porque tal es la exigencia del artículo 1546 del Código Civil que otorga, en los contratos bilaterales, dos alternativas al contratante cumplido: la ejecución (eficacia) o la resolución por incumplimiento (ineficacia). Pero para cualquiera de las dos le exige ser contratante cumplido, ya que, como claramente puede leerse en la norma, los requisitos para una u otra opción son los mismos”*<sup>4</sup> Subrayado y negrita del Despacho.

Es así que para el asunto de marras, el demandante no logró acreditar siquiera sumariamente haber pagado la totalidad de la obligación que tenía a su cargo, pues si bien es válida la extinción de una obligación mediante la entrega de títulos valores<sup>5</sup>, únicamente se limitó a allegar unas letras de cambio en las que figura como beneficiaria la señora Jisle Yamile Velasco, quien no figura en el contrato de compraventa suscrito y tampoco el demandante da cuenta que tales instrumentos cambiarios le hayan sido endosados.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó constancia y/o certificación expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga que evidencie lo afirmado en el numeral 4 del acápite de hechos y que al tenor de lo previsto en el artículo 1611 del Código Civil, resulta necesario para completar el título ejecutivo complejo que previamente se le ha reclamado al actor.

De otra parte, y toda vez que en el hecho sexto de la demanda el ejecutante hace referencia al incumplimiento de la demandada, habrá que indicar que si lo que pretende es que se declare tal incumplimiento en virtud de un contrato, no es el proceso ejecutivo el idóneo para ello, pues a este tipo de proceso se llega con un derecho cierto, situación que tal como le fue puesta en conocimiento a este Estrado Judicial aquí no ocurrió.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (21 de marzo de 2018) Sentencia SC1209-2018. (MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil. Proveído del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 2018-00261-01 -interno No. 838/2018, M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

<sup>5</sup> Derecho de Las Obligaciones Tomo II, Volumen 2. Ediciones Uniandes – Editorial Temis. Edición 2013. Pág.255. Artículo 821 del Código de Comercio.



Así las cosas, siendo la causa que nos ocupa, un título ejecutivo complejo, por estar conformado por varios documentos, y ante la ausencia del pago total del precio para transferir el dominio del inmueble sobre el que versa la Litis, y en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 430 ibídem, este operador de justicia,

**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d128a8a137000e18cfb5e53902e1f6b88ce385b83c79f1a818f646c831b2cf0**

Documento generado en 01/06/2021 11:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**